

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado.

Abogados: Dr. José Rafael Ariza Morillo y Dra. Inés Abud Collado.

Recurridos: Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Inés Angledys Abud Collado y Ramón Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01771591-4 y 001-1439806-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Helios núm. 3, condominio Rosa Mar, apto. D-2, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero, Abraham Antonio Abud Durán, así como los señores Ian Nicolás, Ligia Guarina y Nelson Abraham, todos de apellidos Abud Lerowx, estos últimos en calidad de continuadores jurídicos del señor Nelson César Abud Durán; todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-005625-0 y 053-005625-0, 001-0216584-9, 001-0256358-3 y 001-0845521-3, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes la primera, en la Av. 27 de Febrero núm. 357, Distrito Nacional y; los últimos, en el municipio de Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-01910087-9, 034-

0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Domínguez Brito & Asocs”, ubicada en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la Oficina “Sandra Taveras & Asocs”, localizada en la Av. José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 255/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales (medios de inadmisión) presentados por los recurrentes incidentales señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO, DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDDYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO COLLADO, por los motivos antes expuestos; : declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDDYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO ABUD COLLADO en contra de la Sentencia Civil No. 1872 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haberse incoado en el plazo y la forma que establece la ley; SEGUNDO: acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN, en contra del ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1872 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara y reconoce a dichos señores legatarios puros y simples del finado señor Ramón Antonio Abud Abreu contenido en el Acto No. 10 de fecha 1 de septiembre de 1957, instrumentado por el Notario Público Oscar Hernández Rosario, a favor de los señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN a la cantidad de Un Tercio (1/3) del legado de los bienes dejados por el finado RAMÓN ANTONIO ABUD ABREU.

Y contra la sentencia incidental núm. 85/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza el pedimento de los recurridos señores MELANIA DEL ROSARIO COLLADO DELGADO VIUDA ABUD, INES ANGLEDDYS ABUD COLLADO y RAMÓN ANTONIO ABUD COLLADO, de que se ordenen la exclusión del expediente de la copia certificada del acto auténtico redactado en fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el notario público de los del número para el municipio de La Vega el Licenciado Oscar Hernández, contentivo de disposición testamentaria del finado Ramón Abud Abreu, por los motivos expuestos; SEGUNDO: rechaza el pedimento de los recurrentes señores BELKIS IVELISSE ABUD DURÁN DE PEGUERO, NELSON CÉSAR ABUD DURÁN Y ABRAHAM ANTONIO ABUD DURÁN de que se ordene la citación del Licenciados Oscar Hernández, por los motivos expuestos; TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: ordena la continuidad de la instancia, una vez dado cumplimiento al mandato de la sentencia que

previamente ordenó el depósito del acto de disposición testamentaria”:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado y como recurridos Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán y Nelson César Abud Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy fallecido Ramón Antonio Abud Abreu estuvo casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con su cuñada la señora Guarina Durán, quien tenía tres hijos de nombres Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán y Nelson César Abud Durán y; b) durante el aludido matrimonio los citados cónyuges fomentaron bienes muebles e inmuebles, comunidad matrimonial que quedó disuelta a consecuencia de la muerte de la señora Guarina Durán en el año 1979; c) posteriormente, Ramón Antonio Abud Abreu contrajo nupcias con la señora Melania Collado con quien procreó dos hijos, Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, falleciendo el padre de estos en el año 1984, según consta en el acta de defunción núm. 195, Libro 123, Folio 19 del año 1984, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Constanza, provincia La Vega.

Igualmente se retiene del fallo crítica lo siguiente: a) los señores Abraham Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán y Nelson César Abud Durán interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios, determinación de herederos, ejecución de testamento y declaratoria de legatarios universales, en contra de Melania Collado, en calidad de cónyuge sobreviviente, y de Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, en su calidad de herederos del señor Ramón Antonio Abud Abreu, fundamentada en el testamento auténtico de fecha 11 de septiembre de 1957, instrumentado por el notario público, Oscar Hernández, en el cual el indicado fallecido le llegó a título universal todos sus bienes inmuebles; b) la indicada demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia civil núm. 1872 de fecha 10 de noviembre de 2010, rechazando el aspecto de la declaratoria de legatarios universales de los demandantes por haber depositado el testamento suscrito por el indicado finado en fotocopia, y ser cuestionada

su firma y autenticidad por la parte demandada y; c) los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación principal parcial contra la referida decisión, mientras que los que eran demandados incoaron apelación incidental, planteando ambas partes varios incidentes, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la alzada y; d) en cuanto al fondo de los recursos de apelación, la corte a qua acogió parcialmente el recurso principal, modificando el Ordinal Tercero de la decisión de primer grado, rechazó el recurso de apelación incidental y por vía de consecuencia confirmó los demás aspectos del fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 255/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Los señores, Inés Angledys Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: inconstitucionalidad, violación al principio de única persecución establecido en el artículo 69. 10 de la Constitución y a los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.2 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; segundo: omisión de estatuir, falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa del recurrente; tercero: violación a las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; cuarto: falta de contestación y ponderación, violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de indivisibilidad e inmutabilidad del proceso; quinto: falta de base legal; sexto: falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad, violación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil; séptimo: desnaturalización de los hechos. Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de Julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación respecto a lo decidido en cuanto a la falta de calidad e interés de los recurrentes principales, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 44, 45 y el párrafo del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; octavo: violación a las disposiciones de los artículos 1315 al 1334 del Código Civil. a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de los recurridos principales y recurrentes incidentales, al valorar un testamento aportado en fotocopia, no obstante haberse cuestionado la eficacia, el contenido y la veracidad del mismo. Desconocimiento a lo dispuesto por los artículos 1317 y 1318 del Código Civil y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la Ley 301 sobre Notarios.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer y séptimo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aducen, en esencia, que la corte a qua violó los principios de única persecución y de seguridad jurídica, así como las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al establecer que los actuales recurridos tenían calidad e interés para demandar la partición de los bienes relictos del hoy fallecido Ramón Antonio Abud Abreu sin tomar en consideración el hecho de que la masa sucesoria constituye una unidad que es indivisible y, por tanto, solo puede ser objeto de una única determinación de herederos, procedimiento que ya había sido efectuado por ante las jurisdicciones inmobiliarias, determinándose que las únicas personas con vocación sucesoria eran los hijos del aludido finado, hoy recurrentes en casación, y

obviando además dicha alzada que lo pretendido por los ahora recurridos era ser declarados legatarios universales de la totalidad de los bienes del citado fallecido, por lo que, contrario a lo sostenido por la referida corte, estos no solo pretendían tener derechos sobre uno de los inmuebles que componen la masa a partir, sino sobre su generalidad.

Prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la jurisdicción de segundo grado tampoco tomó en cuenta que el testamento de fecha 11 de septiembre de 1957 en que la parte recurrida fundamentó la demanda primigenia ya fue ponderado por los tribunales de tierra en ocasión del conocimiento de la demanda en determinación de herederos, interpuesta por dichos recurrentes, rechazándose sus pretensiones con relación al mismo por falta de su depósito, según se constata de la decisión núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no podía la alzada ordenar la ejecución de un testamento, cuya pretensión de ejecución ya fue juzgada, pues los hoy recurridos fueron parte del proceso ante los juzgados de tierra con iguales pretensiones a las planteadas en la demanda originaria, por lo tanto, si no estaban conformes con el fallo dictado por el citado tribunal, lo que debieron hacer fue impugnarlo por la vía de la casación, lo que no hicieron.

Continúan alegando lo recurrentes, que la corte a qua incurrió además en desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación del medio de inadmisión por falta de interés y calidad que le fue planteado por los aludidos recurrentes, al considerar que la referida pretensión incidental estaba fundamentada en que los hoy recurridos carecían de calidad e interés para reclamar los bienes relictos de su fallecida madre, Guarina Durán, cuando la realidad es que la indicada pretensión incidental estaba sustentada en la falta de derechos de los citados recurridos para reclamar el supuesto legado universal que les otorgó el finado Ramón Antonio Abud Abreu en virtud del testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, toda vez que la indicada calidad de legatarios universales, tal y como se ha indicado, le fue rechazada en el proceso de determinación de herederos que se conoció por ante los tribunales de tierra.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en esencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, no existía cosa juzgada, pues no había identidad de objeto y causa, debido a que la partición que se conoció por ante los tribunales de tierra versó sobre inmuebles distintos a los que fueron objeto de la demanda originaria, los cuales al quedar en estado de indivisión justificaba que los hoy recurridos pudieran demandar la partición de los mismos, tal y como lo hicieron; que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la calidad de estos con relación a los bienes relictos del finado Ramón Antonio Abud Abreu nunca fue juzgada de manera irrevocable por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, pues el testamento en cuestión nunca le fue aportado a dichos tribunales; que lo que si adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada fue lo juzgado con relación a la calidad de herederos de los hijos del citado de cujus y de los hoy recurridos con respecto a los bienes de su finada madre, Guarina Durán.

Con respecto a los alegatos planteado por la parte recurrente la corte a qua expresó los motivos siguientes: "(...) pero tal y como lo decidió el juez de primer grado, hemos podido observar que las parcelas a las que se refieren los recurrentes incidentales que fueron decididas, no es la misma que por esta acción se procura la partición, ya que se trata de la Parcela No. 324 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, que no fue objeto de litis de manera previa;

que para este tribunal proceder a declarar la inadmisibilidad de la acción por existir la denominada autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe de demostrarse la existencia de condiciones, como lo es la igualdad de partes, objeto y causa, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, lo que en la especie solo se cumple a la identidad de las partes en las instancias decididas y no existiendo identidad del objeto ni la causa perseguida, por lo que como lo ha hecho el juez de primer grado, por igual esta corte procede a rechazar este pedimento incidental de inadmisibilidad y confirmar el mismo dentro de la decisión recurrida”.

Prosigue la alzada motivando lo siguiente: “que en la especie resulta a todas luces improcedente alegar que los demandantes no gozan de la calidad para accionar en justicia, toda vez que es reiterativo indicar que ellos son los únicos hijos de Guarina Durán de donde le deviene la calidad para recoger sus bienes, ya sean de naturaleza sucesoral o de los que ella fomentó con su esposo, pero más aún, los recurrentes principales y demandante en primer grado, también pretenden en primer lugar la partición de los bienes de Ramón Antonio Abud Abreu, pero en el sentido de los que fueron fomentados durante el matrimonio con su madre Guarina Durán y en segundo lugar se procura su reconocimiento como legatarios universales y a la vez reconocida esta condición se ordene la partición de los bienes de este (...)”.

Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realice algunas precisiones; que en ese sentido, en cuanto a la figura de legatario universal el artículo 1003 del Código Civil dispone que: “el legado universal es la disposición testamentaria, por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento”, de cuyo texto normativo se infiere que el legatario es aquel que por testamento está autorizado a recibir la totalidad de los bienes del testador, ya sean estos de igual naturaleza o no, o solo la totalidad de los bienes muebles o inmuebles, tras la muerte de este último.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, la cual reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación y que fue valorada por la alzada, se advierte que tanto ante los tribunales de tierra como ante la jurisdicción de derecho común los actuales recurridos pretendieron el reconocimiento de derechos sobre los bienes relictos del hoy fallecido Ramón Antonio Abud Durán, fundamentados en el testamento de fecha 11 de septiembre de 1957, mediante el cual el citado fallecido les legó a título universal la totalidad de los bienes de los que fuera propietario al momento de su muerte, siendo la aludida pretensión rechazada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte mediante la sentencia núm. 47 de fecha 18 de febrero de 2002, en la cual dicha jurisdicción expresó que no procedía referirse al susodicho testamento, en razón de que la prueba del mismo no había sido depositada en el expediente, motivo por el cual rechazó las pretensiones que al respecto plantearon dichos recurridos.

De los motivos antes expuestos se advierte que por ante los tribunales de tierra los ahora recurridos pretendieron la ejecución del testamento de que se trata con el propósito de reclamar parte de los bienes relictos del finado Ramón Antonio Abud Abreu, siendo rechazadas sus pretensiones por las razones expresadas en el párrafo anterior, ejecución que nueva vez se pretendió por ante los jueces civiles y cuyo pedimento fue acogido por la alzada, resultando evidente que dicha jurisdicción no valoró con el debido rigor procesal ni en su justa medida y

dimensión los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las decisiones de los tribunales de tierras indicadas en el párrafo 11 de esta sentencia, así como tampoco sobre el fin de inadmisión por falta de calidad e interés de los ahora recurridos que le fue planteado, aspectos estos que eran relevantes para la suerte de lo decidido, por lo que dicha alzada en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case el fallo impugnado y envíe el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículo 1003 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 255/2014, dictada en fecha 9 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)